

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA-RCRD/0129/2024/JMO
RECURRENTE
VS
COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS

Santiago de Querétaro, Qro., veintidós de mayo de dos mil veinticuatro. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA-RCRD/0129/2024/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221471524000049, presentada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, con la fecha oficial de recepción de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Comisión Estatal de Aguas. -----

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 221471524000049, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: *"Por medio de la presente, solicito el expediente completo que integra la autorización del Consumo del Servicio Integral del Agua Potable del inmueble ubicado en... Santiago de Querétaro, Querétaro." (sic)*

Otros datos para su localización: *"Número de Contrato de Servicio..." (sic)*

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico.

Modalidad de entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

II. Respuesta a la solicitud de información. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número UT/0065/2024, suscrito por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas, en los términos siguientes: -----

"Con fundamento en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23y 136, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y 1, 3, 45, 47, 116, 119, 121, y 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y toda vez que el derecho de acceso a la información es garantizado por el Estado a todas las personas, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, le informo lo siguiente:

La Dirección General Adjunta Comercial de este Sujeto obligado refiere que para la entrega de un expediente es necesario que el solicitante acredite la titularidad del contrato con la siguiente documentación en copias simples:

- INE



- Acreditar la propiedad (escrituras o predial)
- Acta que acredite la Representación Legal

Toda vez que la documentación contenida en el expediente de contratación es privada y no puede ser entregada a cualquier persona que lo solicite sin demostrar ser el propietario o representante legal. Así pues, no pasa desapercibido para esta UNIDAD DE TRANSPARENCIA que el expediente administrativo generado con motivo de la celebración de los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE AGUA, suscritos entre los particulares y este Organismo Operador, son considerados información de carácter confidencial pues se trata de información de carácter comercial, aunado a que la contratación se realiza respecto de un domicilio particular, es decir, es posible establecer una relación entre el titular y el domicilio, además de los datos existentes en los documentos proporcionados para celebrar dicho instrumento, datos que en su conjunto permiten la identificación plena del sujeto participante, por lo que de proporcionarse dicha información sin cerciorarse de la debida identidad del solicitante y en su caso la representación legal de quien pretenda comparecer en su nombre, implicaría poner en una situación de riesgo a los particulares la cual podría trascender a su seguridad personal, ello en términos de los artículos 1, 3 fracciones IX y X, 4 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro y 1, 3 fracciones IX y X, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en relación con los artículos 3 fracción VII, 4 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y 4 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En este orden, el solicitante de información es... quien es omiso en acreditar ser el TITULAR DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE AGUA CON NÚMERO... por lo que es obligación de la Unidad de Transparencia el contar con los mecanismos que permitan asegurar que la información que contiene datos personales, sólo sean entregados al titular de los mismos o al representante legal debidamente acreditado, ello con fundamento en los artículos 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y los artículos 78 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro y 85 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En consecuencia, para acceder a información que contenga datos personales, es necesario que la solicitud cumpla con una serie de requisitos, ello de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro en relación con el numeral 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concomitancia con el numeral 73, 76, 77, 83 y 93 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

En suma, este Sujeto Obligado le informa que para estar en condiciones de proporcionar el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RELATIVO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE AGUA CON NÚMERO... es necesario que el solicitante acredite su personalidad, en términos de los artículos 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro en relación con el numeral 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concomitancia con el numeral 73, 76, 77, 83 y 93 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público..." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado seleccionó el sentido de '**Se entrega información en medio electrónico**', en el rubro 'Última respuesta', de la Plataforma Nacional de Transparencia'. -----

III. Presentación del recurso de revisión. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Acto que se recurre y puntos petitorios: "En respuesta al oficio... de fecha 08 de marzo de 2024, en donde se refiere que para solicitar la información es necesario acreditar la titularidad del contrato con INE y Escrituras.

Por lo anterior se anexan los documentos correspondientes que acreditan la titularidad.

Sin más por el momento, agradezco de antemano su atención y quedo en espera de su respuesta." (sic)



IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0129/2024/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

Sin embargo, del análisis a las constancias de interposición de recurso de revisión, en armonía con la normatividad aplicable a la materia, se encontró que el recurrente presentó en vía de acceso a la información pública, una **solicitud de acceso a datos personales**; por lo que se determinó procedente tramitar el recurso de revisión en la **vía de protección de datos personales**, y se reasignó el número de expediente, al **RDAA-RCRD/0129/2024/JMO**. Lo anterior, en con base en el criterio de interpretación con clave de control SO/001/2023, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud con número de folio 22147152400049, presentada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, con fecha oficial de recepción de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Comisión Estatal de Aguas. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/0065/2024, de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de folio 22147152400049, por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas. -----
3. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en la escritura pública número once mil cuatrocientos cuarenta y uno, de fecha siete de noviembre de dos mil seis, emitida por la Lic. Sonia Alcántara Magos, titular de la notaría pública número dieciocho del Estado de Querétaro. --

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

Asimismo, se requirió a las partes que manifestaran en un plazo no mayor a siete días contados a partir de la notificación del auto, **su voluntad de conciliar**, conforme lo prescrito en el artículo 97 de la Ley local de Protección de Datos Personales. -----



c) **Manifestaciones y conciliación.** El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el responsable remitió a esta Comisión el oficio UT-0128/2024, mediante el cual formuló las siguientes manifestaciones en torno a la causa:

"El C... solicita el expediente completo que integra la autorización del consumo de servicio integral de agua potable del inmueble ubicado en... la información solicitada obra en archivos de este Sujeto Obligado pues se refiere al expediente administrativo información consistente en 73 setenta y tres fujas y que fue creado cuando se contrató la toma en el predio en referencia, de conformidad con el artículo 63 de la Ley que regula la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamientos del Estado de Querétaro.

En este orden, el titular del Contrato de Prestación de Servicios Integrales de Agua con número... es... si bien el titular del contrato es una persona moral no debe pasar desapercibido que la información relativa a los contratos de prestación de servicios con particulares es de carácter confidencial pues se trata de información de carácter comercial, aunado a que la contratación se realiza respecto de un domicilio particular, es decir, es posible establecer una relación entre el titular y el domicilio, además de los datos existentes en los documentos proporcionados para celebrar dicho instrumento, datos que en su conjunto permiten la identificación plena del sujeto participante, por lo que de proporcionarse dicha información sin cerciorarse de la debida identidad del solicitante y en su caso la representación legal de quien pretenda comparecer en su nombre, implicaría poner en una situación de riesgo a los particulares la cual podría trascender a su seguridad personal, ello en términos de los artículos 1, 3 fracciones IX y X, 4 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro y 1, 3 fracciones IX y X, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en relación con los arábigos 3 fracción VII, 4 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y 4 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el arábigo numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, mediante oficio no. UT-0065/2024 de fecha 08 ocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro se solicitó al C... proporcionara copia de 03 documentos a saber: INE (Identificación Oficial), acreditar la propiedad (escrituras o predial) y acta que acredite la representación legal, ello de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en concomitancia con el numeral 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro en relación con el numeral 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concomitancia con el arábigo 73, 76 y 77 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Así pues, de las constancias agregadas al recurso de revisión citado al rubro el PROMOVENTE proporciona documento escaneado de la escritura... mediante la cual la persona moral denominada... representada por el C... constituye el régimen de propiedad en condominio comercial... sobre un inmueble de su propiedad, ubicado... en esta ciudad.

En suma, es preciso señalar que el C... es omiso en presentar los documentos solicitados, si bien el documento proporcionado deja constancia de que efectivamente el C... fue o es representante legal de... no es suficiente para acreditar la propiedad del predio del que solicita la información y tampoco identifica al solicitante pues no proporciona una identificación oficial, tal como le ha sido referido.

Ahora bien, es necesario precisar al solicitante que de las constancias que integran el expediente administrativo relativo al Contrato de Prestación de Servicios Integrales de Agua con número... celebrado con la persona moral... y este Organismo Operador se desprenden datos personales de carácter identificativo, patrimonial, entre otros tales como, domicilios personales, estado civil, sexo, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, bienes inmuebles de su propiedad, huella dactilar, entre otros, relativos a las personas físicas participantes dentro del expediente y que obran en documentos como escrituras públicas, identificaciones oficiales y autorizaciones.

Por lo que es preciso señalar que si bien los datos personales consistentes en nombre, firma y rubrica de las personas físicas que actúen como representantes o apoderados legales de las personas morales como lo es el caso, son públicos, no pasa desapercibido para este Sujeto Obligado que aquellos datos que no se encuentren en el supuesto de excepción deberán ser resguardados pues se refieren al ámbito personal de quien actúa en representación de otro.

Sumado a lo anterior, con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro y atendiendo al principio de finalidad, es importante señalar que los datos personales de las personas físicas participantes se encuentran relacionados con la finalidad para la cual fueron proporcionados, es decir para la contratación de los servicios integrales de agua en el predio señalado por el C... por lo que para estar en condiciones



S
U
N
O
-
A
C
T
U
A
C
T
A

de proporcionar al PROMOVENTE datos diversos a nombre, firma y rubrica de las personas físicas participantes, es necesario que este Sujeto Obligado cuente con el consentimiento expreso de dichas personas.

En este orden, en caso de ser procedente la entrega de la información al C... del Expediente Administrativo del Contrato de Prestación de Servicios Integrales de Agua con número... información consistente en 73 setenta y tres fojas, se precisa que se deberán elaborar las versiones públicas previo pago de los costos de reproducción de las documentales que cuenten con datos personales de las personas físicas participantes dejando a salvo nombres, firmas y rubricas correspondientes.

En conclusión, a efecto de estar en condiciones de proporcionar el acceso al Expediente Administrativo del Contrato de Prestación de Servicios Integrales de Agua con número... de la persona moral... es necesario que el C... acredite su personalidad proporcionando los documentos que le fueron requeridos mediante similar no UT- 0065/2024 de fecha 68 ocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro y realice el pago de los costos de reproducción y elaboración de la versión pública que se entregaría en razón de que contiene datos personales de personas físicas participantes diversas al solicitante de información.

EL RECURSO DE REVISIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO EL SOLICITANTE O SU REPRESENTANTE NO ACREDITEN SU IDENTIDAD Y PERSONALIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA, lo anterior con fundamento en los artículos 95 fracción VI, 102 fracción II y 103 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en concomitancia con el artículo 104 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, lo anterior es así en razón de que el PROMOVENTE es omiso en acreditar su identidad mediante la presentación de una identificación oficial.

En todo momento se garantizó el Derecho de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales del solicitante, en razón de que en términos del artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se emitió el oficio no. UT-0065/2024, se otorgó la respuesta a la solicitud de información con folio 221471524000049 informando al C... respecto de la existencia del expediente administrativo relativo al Contrato de Prestación de Servicios Integrales de Agua con número... de la persona moral... e informando del carácter confidencial del mismo pues se refiere a información de carácter comercial así como advirtiéndole del contenido de los documentos que obran en el mismo y de la existencia de datos personales de las personas físicas que participan en dicho soporte documental, ello con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, situación que amerita la reconducción de la solicitud de acceso a la información al procedimiento de protección de datos personales, advirtiendo al QUEJOSO de la necesidad de presentar los documentos para acreditar su personalidad e identidad pues la información confidencial que incluye datos personales solo puede ser entregada a su titular o representante debidamente acreditado conforme a los artículos 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro en relación con el numeral 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concomitancia con el arábigo 73, 76 y 77 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

En este orden, es importante señalar que incluso en la presentación del medio de defensa es necesario que acredite su identidad y representación legal del titular de la información, situación que no fue acreditada, en contravención a lo establecido por los numerales, 95 fracción VI, 102 fracción II y 103 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en concomitancia con el artículo 104 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, pretendiendo le sea reconocido un derecho a! acceder al medio de defensa..." (sic)

Bajo esa tesis, por acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvieron por admitidos y desahogados los medios de prueba y las manifestaciones del responsable, con base en lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; y se tuvo por no manifestada la voluntad de conciliar de la parte recurrente, por lo que se ordenó entrar al estudio de la causa y dictar la resolución correspondiente, misma que se emite con base en los siguientes: -----



CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, respecto de la solicitud de protección de datos personales presentada el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, en la modalidad de **acceso** y dirigida a la **Comisión Estatal de Aguas**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 fracción I, 84 y 93, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Acreditación de la parte Promovente como Titular de datos personales. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, por su parte, la fracción XXVII del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, prevé que un Titular es la persona física a quien corresponden los datos personales. -----
En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, determina que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la **identidad, personalidad y representación con la que actúe el representante**. -----
En ese sentido, el solicitante no agregó los documentos que acreditaran su titularidad o representación sobre los datos personales requeridos, por lo que el sujeto obligado le formuló un requerimiento en los términos que se precisará posteriormente. -----
Para la presentación del recurso de revisión, el solicitante agregó una escritura pública a efecto de acreditar la representación con la que actúa; sin embargo no agregó el documento para acreditar su identidad, de los señalados por el artículo 85 de la Ley local de la materia. -----

Tercero.- Acreditación de la calidad de Responsable. De conformidad con lo previsto en los artículos 1 párrafo quinto y 2 fracción XXV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, la **Comisión Estatal de Aguas** de Querétaro es **responsable** del tratamiento³ de los datos personales de particulares, que obren en su posesión. -----

Cuarto.- Metodología de estudio. Previo al estudio del fondo de la litis, es necesario analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, para determinar lo que en Derecho proceda. -

³ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...XXIX. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales..."



I. Causales de improcedencia. Se procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, es necesario tener presente el artículo 102 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, misma que establece: -----

Artículo 102. El recurso de revisión podrá ser desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 93 de la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. La Comisión haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 94 de la presente Ley;
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Comisión;
- VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- VII. El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante la Comisión un nuevo recurso de revisión.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir lo siguiente:

- La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previstos en el artículo 93 de la Ley local de la materia. -----
- El promovente agregó a las constancias del recurso de revisión una escritura pública a efecto de acreditar su representación en relación con la información solicitada. Sin embargo, no agregó el documento para acreditar su identidad, conforme el artículo 85 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----
- De la revisión en los registros de los medios de impugnación concluidos, se desprende que este Organismo no ha conocido previamente del presente asunto, ni resuelto, en definitiva.
- El recurrente señaló para la procedencia del recurso de revisión que **agregaba los documentos requeridos por el sujeto obligado para acreditar la representación en torno a la información requerida**; y se observó, que el responsable notificó la prevención al recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado 'se entrega información en medio electrónico', por lo que no se habilitó la opción para que el solicitante desahogara la prevención, y en ese sentido, se observó para la procedencia lo relativo a la fracción X del artículo 94 de la Ley local en la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que ante los tribunales competentes se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa. -----
- No se advirtió que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición en el recurso de revisión. -----
- En el presente asunto no era necesario que la parte recurrente acreditara interés jurídico.



II. Causales de sobreseimiento. Se procede a analizar si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, el artículo 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, establece lo siguiente: -----

Artículo 103. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.

8

Del análisis efectuado se advierte: que la parte recurrente no se ha desistido del recurso, no existe constancia que permita inferir que haya fallecido; el responsable no modificó el acto reclamado; ni existió conciliación entre la parte recurrente y el responsable. -----

Sin embargo, de las manifestaciones rendidas por el responsable, se proporcionaron elementos adicionales a los que integraban inicialmente el recurso, por lo que se procede a realizar el análisis respectivo en torno a la procedencia del recurso de revisión. -----

Quinto.- Estudio de Fondo. En el presente caso la litis consiste en determinar si resulta procedente la respuesta emitida por el sujeto obligado. -----

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de **acceso** a datos personales, la respuesta del responsable, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos de la autoridad recurrida. -----

El hoy recurrente, presentó una solicitud de **acceso a la información** dirigida a la Comisión Estatal de Aguas, requiriendo *el expediente completo que integra la autorización del Consumo del Servicio Integral del Agua Potable* respecto de un inmueble. -----

En su respuesta, el responsable indicó al solicitante que, para entregarle la información solicitada, **era necesario que acreditara ser titular del contrato de prestación de servicios referido**, de conformidad con el artículo 46 de la Ley local de Protección de Datos Personales.

El recurrente señaló para la procedencia del recurso de revisión que agregaba los documentos requeridos por el sujeto obligado para acreditar la representación en torno a la información requerida; y del análisis a las constancias de interposición del recurso de revisión, en armonía con la normatividad aplicable a la materia, se encontró que el recurrente presentó en vía de acceso a la información, una solicitud de acceso a datos personales; por lo que se determinó procedente tramitar el recurso de revisión en la vía de protección de datos personales. -----

Es importante mencionar que, para la procedencia del recurso de revisión, se advirtió que el responsable notificó la prevención al recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado '*se entrega información en medio electrónico*', por lo que no se habilitó la opción para que el solicitante desahogara la prevención. En ese sentido, se advirtió



una vulneración al ejercicio del acceso a los datos del promovente, y se estimó procedente admitir a trámite el medio de impugnación. -----

En el plazo establecido por el artículo 97 fracción I, de la Ley local de la Materia, el ciudadano no manifestó voluntad de conciliar; y el responsable formuló diversas manifestaciones ratificando su respuesta inicial, señalando que era indispensable que el solicitante se identificara a efecto de determinar cómo procedente la entrega de la información solicitada, en versión pública. -----

El responsable también señaló en torno a la materia del recurso, que en la misma fecha de carga de la respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, **notificó al solicitante mediante correo electrónico, la prevención** a efecto de acreditar su identidad y/o representación; y de la revisión a la solicitud de origen se encontró que el medio para recibir notificaciones elegido por el promovente, **fue correo electrónico, por lo que se dio cumplimiento al medio de notificación** y en consecuencia el ciudadano se encontró en posibilidad de atender el requerimiento. -----

Adicionalmente, la persona recurrente agregó la prueba documental privada idónea para acreditar la representación en relación con los datos requeridos; pero no acreditó su identidad a efecto de avalar el requisito establecido por el artículo 95 fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

Por lo anteriormente expuesto, se determina que, una vez admitido el recurso de revisión, se actualizan los supuestos de improcedencia establecidos en las fracciones II y IV, del artículo 102, de la Ley local de la materia, mismo que se cita para mayor claridad: -----

Artículo 102. El recurso de revisión podrá ser desecharado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 93 de la presente Ley;
 - II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
 - III. La Comisión haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
 - IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 94 de la presente Ley;
 - V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Comisión;
 - VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
 - VII. El recurrente no acredite interés jurídico.
- El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante la Comisión un nuevo recurso de revisión.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en el artículo 103 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión. -----



RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **recurrente**, en contra de la **Comisión Estatal de Aguas**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 38, 42, 43, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, fracción I, 102 fracciones II y IV y 103 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, **se sobresee** el recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima sesión ordinaria de Pleno, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

LMB

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA-RCRD/0129/2024/JMO.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
v 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia